

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2229
76001 4003 030 2019-00743- 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante solicita información acerca de cuál es el procedimiento por seguir, en aras de que tenga lugar el retiro de los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares, es del caso ponerle de presente que salvo que los oficios vayan dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Despacho los remitirá mediante correo electrónico a la parte respecto de la cual se emite la orden de acatamiento de la medida cautelar; en el evento en el que quien deba cumplir la medida cautelar decretada no tenga correo electrónico, la parte interesada en que se consume la medida cautelar, debe solicitar cita para comparecer al Despacho con el fin de que les sean entregados los oficios firmados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2222
76001 4003 030 2019-00881 00

Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante el memorial que antecede solicita el emplazamiento del ejecutado **DIEGO FABIÁN CHITIVA GIL**, como quiera que el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la CALLE 72 J N° 3B N- 51 de esta ciudad resultó fallido, tal y como se evidencia en el archivo 3 del cuaderno principal.

Bajo ese contexto, advirtiendo la viabilidad de la solicitud elevada, el Despacho accederá a ello al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020; por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo 3 del cuaderno principal.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **DIEGO FABIÁN CHITIVA GIL** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos del demandado **DIEGO FABIÁN CHITIVA GIL** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2405
76001 4003 030 2020-00086- 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** ha omitido efectuar la notificación de **MARTHA ZULEIMA PEREIRA** pese a que reposan en el plenario las resultados de las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a **MARTHA ZULEIMA PEREIRA** de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2356
76001 4003 030 2020-00289 00

Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 1225 del 21 de abril de 2021 –archivo 5-, consistente en que notifique a la parte demandada, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

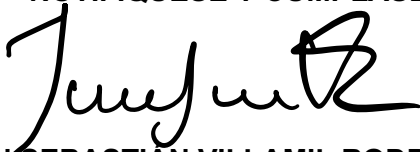
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **YANED ROJAS MUÑOZ** contra **ADRIANA PATRICIA DELGADO NIEVA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio S/N del 18 de agosto de 2020, esto es el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas IBW157. Por secretaría se librará el oficio de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2357
76001 4003 030 2020 00440 00

Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En vista que, satisfaciendo el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de sustanciación N° 1302 del 14 de mayo de 2021, la parte demandada aportó la constancia de autenticación¹ del poder conferido en favor de abogado Pedro Nel Martínez portador de la T.P. N° 45.052 del C. S. de la J., tal y como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Adicionalmente, evidenciando que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del ejecutado CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE quien actúa en nombre propio y como representante legal de la sociedad INVERSIONES NAIS SAS al abogado inscrito Pedro Nel Martínez portador de la T.P. N° 45.052 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Es del caso precisar que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada al afirmar que la constancia de autenticación reposa en el plenario desde la época en la que contestó la demanda, pues es lo cierto que en dicha oportunidad, tal y como se aprecia en el folio 1 del archivo 14, solamente aportó el escrito contentivo del poder, mas no la constancia de autenticación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2468
76001 4003 030 2021-00011- 00

Santiago de Cali, _____

Como quiera que **FINDECON CO S.A.S.** ha omitido efectuar la notificación de **ISABEL GUERRERO DE GALLEGO** y **JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO**, pese a que reposan en el plenario las resultas de las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.; se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante **FINDECON CO S.A.S.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a **ISABEL GUERRERO DE GALLEGO** y **JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2469
76001 4003 030 2021-00033 00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP** mediante el memorial que antecede solicita el emplazamiento del ejecutado **FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA** como quiera que no ha sido posible lograr su notificación física ni electrónica al tenor de los postulados del artículo 291 del C.G.P..

Aunado a ello, asevera que desconoce otra dirección física y de correo electrónico en la que pueda surtirse la notificación de su contraparte, por lo que invoca tenga lugar su emplazamiento.

Bajo ese contexto, advirtiendo la viabilidad de la solicitud elevada, el Despacho accederá a ello al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020; por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la **FINANCIERA JURISCOOP**.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos de **FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Juan Sebastián Villamil Rodríguez.
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2470
76001 4003 030 2021-00067- 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, como endosatario en propiedad de **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA.**, ha omitido efectuar la notificación de **LEONARDO JOSÉ GARCÍA VILLARREAL**, pese a que reposan en el plenario las resultas de las medidas cautelares solicitadas; el Juzgado, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a que **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a **LEONARDO JOSÉ GARCÍA VILLARREAL** de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2471
76001 4003 030 2021-00080- 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que **NILSON GEOVANNY SOLÍS** ha omitido efectuar la notificación de **YULI ANDREA PUENTES ARAUJO**, pese a que reposan en el plenario las resultas de las medidas cautelares solicitadas; el Juzgado, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte demandante para que haga lo propio en el término de 30 días siguientes, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante **NILSON GEOVANNY SOLÍS** para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a **YULI ANDREA PUENTES ARAUJO** de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2472
76001 4003 030 2021-00112- 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que **MULTIGESTIÓN LTDA.** ha omitido efectuar la notificación de **ÓSCAR IVÁN HENAO FRANCO**, pese a que el auto que admite la demanda se profirió el 3 de mayo de 2021; el Juzgado, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte demandante, para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante **MULTIGESTIÓN LTDA.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a **ÓSCAR IVÁN HENAO FRANCO** de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2473
76001 4003 030 2021-000119- 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que **GLORIA MARÍA SÁNCHEZ LOZANO y MARÍA ENID LOZANO DE SÁNCHEZ**, han omitido efectuar la notificación de **JULIO GONZALO OBREGÓN CAMACHO y MARÍA YAMILET ZAMORA LEÓN**, pese a que reposan en el plenario las resultas de las medidas cautelares solicitadas; el Juzgado, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte demandante para que haga lo propio en el término de 30 días siguientes, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las demandantes **GLORIA MARÍA SÁNCHEZ LOZANO y MARÍA ENID LOZANO DE SÁNCHEZ** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifiquen a **JULIO GONZALO OBREGÓN CAMACHO y MARÍA YAMILET ZAMORA LEÓN** de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2476
76001 4003 030 2021-00127- 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM MARÍN RÍOS**, es del caso referir que, mediante el archivo que reposa en el archivo 7 del plenario, la parte ejecutante adjuntó las resultas de la notificación efectuada al demandado a través del correo electrónico marinwilliam@msn.com; pero en vista que no se evidencia que se tenga constancia de que se hayan inscrito los embargos decretados sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°370-895277 y 370-895153, de propiedad de la parte demandada, tal y como lo ordena el artículo 468 del C.G.P.; para proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado al demandado **WILLIAM MARÍN RÍOS** al tenor de lo postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 21 de junio de 2021, evidenciándose que precluido el término de traslado, no se evidencia que haya interpuesto excepciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** para que allegue las resultas de la inscripción de los embargos decretados sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°370-895277 y 370-895153, de propiedad de la parte demandada, tal y como lo ordena el artículo 468 del C.G.P., en aras de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1877
76001 4003 030 2021-00323-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial que antecede, solicita que se corrija el numeral 2° del auto interlocutorio N° 1592 del 21 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el número del pagaré cuya ejecución se persigue corresponde al **456429702** y no 456420702 como erróneamente se expuso en el auto de apremio.

Así las cosas, como quiera que revisado el plenario se evidencia que la solicitud elevada resulta conducente a la luz de lo establecido en el artículo 286¹ del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el numeral 2° del auto interlocutorio N°1592 del 21 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de VÍCTOR ALFONSO ARCILA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 456429702 con fecha de vencimiento el 1° de marzo de 2025, cuya cláusula aceleratoria se hizo efectiva el 16 de abril de 2021, obrante a folios 10 a 12 del expediente digital:

2.1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10'.454.654) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

2.2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1'.496.717) causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. que antecede, liquidados durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2020 y 15 de abril de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1., liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación”.

En lo demás el auto referido permanecerá incólume.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que con la notificación del auto de apremio a su contraparte, adjunte el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2354
76001 4003 030 2021 00485 00

Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, se advierte que la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILMER JULIÁN VIVAS VILLABONA**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto del recaudo.

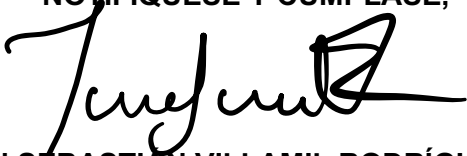
Puestas de este modo las cosas, es menester recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser repartida ante los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ya que la dirección de notificación del demandado, corresponde a la calle 72 A # 2 E -74 de Cali, esto es la comuna 4 de esta ciudad, -archivo 4-; razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión a los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** en contra de **WILMER JULIÁN VIVAS VILLABONA** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los juzgado 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2401
76001 4003 030 2021 00492 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial del **BANCO SERFINANZA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **DIVADIER BORRERO MARÍN**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 121000336841 - 5432802810240362 - 8999000015833292 - 8999020001440431 -folios 24 y 25 del archivo 3-, suscrito el 28 de abril de 2017.

En vista de lo anterior, sería el caso proceder a decidir acerca de la viabilidad de librar auto de apremio en la presente demanda ejecutiva, si este Despacho no advirtiera la disposición normativa contemplada en el artículo 28 del C.G.P., que al consagrar lo relativo a la competencia territorial, en el numeral 1° establece como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

A su vez, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., dispone que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia preceptuó:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”¹

En ese sentido, descendiendo al caso concreto, se tiene que en la demanda, si bien en el acápite de COMPETENCIA, el demandante aduce que este Despacho es el competente para conocer de la demanda ejecutiva; es lo cierto que, en el escrito de la demanda consta que el domicilio del demandado corresponde al municipio de Caicedonia, Valle del Cauca; sumado a que, en el documento respecto del cual se pretende predicar los efectos perseguidos en la demanda, no se evidencia que Cali sea el lugar de cumplimiento de dicha obligación, sino la ciudad de Armenia, Quindío.

Igualmente, es preciso recordar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio se tendrá como lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho el domicilio del creador del título, sólo en el evento en el que en el título no se mencione el lugar en el que deberá cumplirse la obligación; pero en el caso que nos ocupa, se reitera, se menciona a la ciudad de Armenia, Quindío, como lugar de pago de la obligación.

¹ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Luego es claro que este Despacho no es el competente para tramitar el presente asunto, haciéndose necesario rechazar la demanda por falta de competencia territorial y en consecuencia, remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la apoderada judicial del **BANCO SERFINANZA S.A.** contra **DIVADIER BORRERO MARÍN** por falta de competencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, al tenor de lo contemplado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P..

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez